

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, mayo 23 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

El secretario,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 984

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00155-00
Asunto: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
Demandante: Liliana Sánchez
Demandado: Edwar Andrés Álvarez, Sebastián Fernando Álvarez Sánchez y Herederos Indeterminados del causante Eulogio Alvarez Camayo.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 e jusdem, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Dado que uno de los demandados es un menor de edad, se vinculará al defensor de familia quien representará sus intereses dentro del presente litigio, al tenor de lo previsto en el art. 55 numeral 1° inciso 2° del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LILIANA SÁNCHEZ, en contra del señor EDWAR ANDRÉS ÁLVAREZ, el menor SEBASTIÁN FERNANDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EULOGIO ALVAREZ CAMAYO, por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados y **CORRASELES TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por

el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado (abogado titulado).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º de la Ley 2213 de 2022, o conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESIGNAR al Defensor de Familia adscrito al despacho para que represente los intereses del menor SEBASTIAN FERNANDO ÁLVAREZ SANCHEZ, por lo tanto, remítase al citado funcionario la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación junto con sus respectivos soportes y el presente auto para los fines legales pertinentes.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante EULOGIO ÁLVAREZ CAMAYO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 10.295.556, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.668 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 162 938 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 088 del día 24/05/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca5b71501c6bcf06f241c9d36e5015a44c188a49616c52329b50f3ee063a2ab**

Documento generado en 23/05/2023 07:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>